



República del Perú – Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Lima.

Juzgado Constitucional 4.º de Lima.

Expediente n.º **06867-2023**.

Demandante: Carlos Aurelio FIGUEROA IBERICO.

Demandado: 1.)-MIDIS, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

2.)-Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

3.)-Procuraduría General del Estado.

Vía procesal: Constitucional: **Amparo.**

Temas: laboral, público, cese de procurador público, termino de designación, D.Leg. 1326 y D.S. 018-2019-JUS.

SENTENCIA

Sumilla: La demanda es **infundada.**

Resolución n.º 06- Lima, **20 setiembre 2024.**

I.- Fundamentos.

Resumen del trámite procesal.

- 1.) En la vía del proceso constitucional, **un ciudadano** demanda a una **entidad estatal** por violación al derecho constitucional: **debido proceso, trabajo, entre otros.**
- 2.) Los Procuradores de los Demandados han contestado: 1.)se oponen a lo solicitado, 2.)plantean excepciones.
- 3.) Luego de revisar en audiencia virtual y en este acto de sentenciar los documentos del expediente judicial: demanda, contestación, escritos posteriores y sus respectivos anexos, pasamos a resolver.
- 4.) Dejamos constancia que debido a la carga procesal excesiva el juzgado estuvo en los hechos impedido de atender **este caso** en los plazos legales **y con todas las exigencias de la función jurisdiccional.**¹
- 5.) Por economía procesal, resolvemos en un solo acto excepciones y sentencia.
- 6.) **Pandemia COVID-19:** A partir de la presencia de la Pandemia COVID-19 en el Perú y conforme a las medidas adoptadas por el Estado en general y por el Poder Judicial en particular, nuestro juzgado aplica un Plan de acción que busca transitar desde el trámite de expedientes exclusivamente presencial a un sistema de trabajo digitalizado: Para ello, cada abogado debe **cumplir su obligación legal** de señalar una **Casilla Electrónica SINOE**, correo electrónico Gmail, y teléfono celular, ingresar todo escrito por la MPE Mesa de Partes Electrónica del Poder Judicial (<https://casillas.pj.gob.pe/>), y usar los canales electrónicos El Juez Te Escucha, Módulo de Atención al Usuario MAU virtual, etc., para reclamo o entrevista. En consecuencia, notificaremos conforme lo establece el NCPCConst., art. 11, **solo por casilla electrónica.** Asimismo, invocamos usar las demás herramientas tecnológicas que el Poder Judicial ha puesto al servicio de los ciudadanos, entre otras la que permite el acceso total a las resoluciones que dictan los órganos jurisdiccionales de la Corte de Lima (por lo menos los Juzgados Constitucionales), página web “Consulta de Expedientes Judiciales” (<https://cej.pj.gob.pe>).

¹Cooperación auxiliar de M. Meléndez, Asistente de juez. Py.16-09



Análisis del caso.

7.) Excepciones:

En cuanto a la **excepciones (planteadas por ambos procuradores)**, son infundadas por lo siguiente:

-Incompetencia por materia: El Juzgado considera que el órgano constitucional sí es competente para conocer la supuesta afectación a los derechos constitucionales al debido proceso, trabajo y otros que invoca el Demandante.

- 8.) En cuanto al fondo del asunto, el ciudadano Demandante solicita anular un acto administrativo emitido por la Procuraduría General del Estado: Resolución n.º D000496-2023-JUS-PGE-PG, del 01 setiembre 2023, que lo cesó por término de la designación de la función como Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, por presuntas inconductas funcionales.
- 9.) Dicha resolución fue emitida a consecuencia del inicio del Procedimiento Administrativo disciplinario instaurado contra el Demandante por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social que mediante Oficio n.º D000535-2023-MIDIS-DM, del 17 julio 2023, solicitó a la Procuraduría General del Estado la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado por D.S. n.º 018-2019-JUS, conforme lo señalado en el informe de trabajo n.º D000050-2023-MIDIS-OGAJ-DSE, del 13 julio 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, al advertirse la existencia de determinados hechos que configurarían la presunta existencia de inconductas funcionales realizadas por el Amparista.
- 10.) El Procurador del MIDIS al contestar señala que los operadores administrativos deben tener en cuenta que el acceso a una plaza prevista y presupuestada en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Presupuesto Analítico de personal (PAP) de una Entidad Pública, aún en el régimen laboral de la actividad privada, requiere el cumplimiento de las normas de empleo público y presupuestales, bajo responsabilidad y sanción de nulidad, siendo ello así, sostiene que el Demandante nunca ha ganado plaza alguna por concurso público, pues, su designación fue netamente directa, es decir, sólo se verificó si cumplía o no con los requisitos para acceder al cargo.
- 11.) El Procurador de la Procuraduría General del Estado al contestar señala que el cargo de Procurador Público del MIDIS, que ostentó el Demandante, es un cargo de confianza, por lo que, a dicho cargo no le asiste los mismos privilegios o garantías que goza el funcionario o servidor público común, de carrera o que ha adquirido permanencia, de ahí que la Resolución n.º D000496-2023-JUS/PGE-PG no ha vulnerado la Constitución, ley o norma reglamentaria alguna.



Sobre el derecho al debido proceso

12.) El Tribunal Constitucional (TC) en la STC 01981-2011-PA-TC² ha señalado:

“Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

En ese sentido, y como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo, entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquiere el derecho a la motivación de las resoluciones.”

13.) Igualmente, el TC ha precisado que: “el derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)”.³

Sobre el derecho a la motivación de resoluciones

14.) Así también, el TC ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos y ha señalado que:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (.)

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa

²STC 01981-2011-PA/TC, fundamentos del 05 al 07, Sentencia de 14 octubre 2011, caso Saulo GALLO PORTOCARRERO vs. UDEP, Universidad Privada de Piura.

³STC 03891-2011-PA-TC, fund. 13, Sentencia de 16 enero 2012, caso César José Hinostroza Pariachi vs. Consejo Nacional de la Magistratura.



y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras).

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.⁴

Sobre las procuradurías públicas

15.) Conforme el Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, publicado el 06 enero 2017, se establece lo siguiente:

Artículo 24. Las procuradurías públicas

Las entidades públicas tienen, como órgano de defensa jurídica, una procuraduría pública, conforme a su ley de creación, ubicada en el mayor nivel jerárquico de su estructura. Esta se constituye en el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado y se encuentra vinculada administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado, a excepción de las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como las de los organismos constitucionales autónomos, que mantienen autonomía administrativa y funcional para dirigir sus respectivos procesos de selección respecto de la Procuraduría General del Estado.

Artículo 27. Procurador público

27.1 El/la procurador/a público es el/la funcionario/a que ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado por mandato constitucional. Por su sola designación, le son aplicables las disposiciones que corresponden al representante legal y/o al apoderado judicial, en lo que sea pertinente.

27.2. El procurador público mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Procuraduría General del Estado, salvo los exceptuados en el artículo 24, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones. En el desempeño de sus funciones, actúan con autonomía e independencia en el ámbito de su competencia.

Artículo 29.- De los requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos nacionales, regionales, especializados/as y Ad Hoc

⁴STC 04123-2011-PA-TC, Sentencia de 30 noviembre 2011, caso Mercedes Pisconte de Ramos c/ONP.



29.1 Son requisitos para la designación de los/as procuradores/as públicos:

1. Ser peruano/a de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
3. Tener título profesional de abogado/a.
4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de ocho (08) años.
5. Estar colegiado/a y habilitado/a para el ejercicio profesional.
6. Gozar de idoneidad profesional y trayectoria en defensa jurídica.
7. No tener antecedentes policiales, penales ni judiciales.
8. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del servicio del Estado por resolución firme, o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
9. No tener procesos pendientes con el Estado, a la fecha de su designación salvo procesos por derecho propio.
10. Especialidad jurídica relacionada a los aspectos materia de su designación.

Artículo 31. Evaluación

El Consejo Directivo convoca a un proceso de selección para ocupar las plazas de procuradores públicos de conformidad con el reglamento, con excepción de aquellas para las procuradurías públicas del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos, quienes son elegidos por los titulares de cada entidad a través de concurso público por un plazo de cinco años.

Artículo 32. Designación

Los procuradores públicos son designados mediante resolución del procurador general del Estado.

Por excepción, previa comunicación del titular de la entidad, los procuradores públicos del Poder Legislativo y del Poder Judicial, así como de los organismos constitucionales autónomos, son designados mediante resolución del procurador general del Estado.

Artículo 38.- Cese de la función de los/as procuradores/as públicos.

La designación de los/as procuradores/as públicos culmina por:

1. Aceptación de renuncia.
2. Fallecimiento.
3. Incapacidad permanente.
4. Por término de la designación.
5. Destitución impuesta en procedimiento disciplinario.
6. Límite de edad hasta los 70 años.

Disposición Complementaria Final

Novena.- Continuidad en las funciones de los/as procuradores/as públicos

Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados, mantienen dicha designación y tienen continuidad en su función de representación al Estado, hasta la implementación del proceso de evaluación regulado en el presente Decreto Legislativo, luego del cual se da concluida su designación.

Los/as procuradores/as públicos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se encuentren designados pueden participar en el proceso de evaluación y selección.

- 16.) Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1326, Decreto Supremo n.º 018-2019-JUS, publicado el 23 noviembre 2019, establece:

Artículo 18.- Selección, designación y cese de los/las procuradores/as públicos/as



18.1. Conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1326, la evaluación y selección de los postulantes y aspirantes respectivamente, para ocupar las plazas vacantes de procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, convoca, supervisa y dirige el proceso de evaluación para el ingreso al Registro Único de Abogados/as Aspirantes, para ser propuestos como procuradores/as públicos/as o procuradores/as públicos/as adjuntos/as - RUAAPP.
2. No se inscriben en el RUAAPP, abogados/as que a la fecha en que presenten la solicitud correspondiente, tengan la condición de procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, en aplicación a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.
3. El RUAAPP se encuentra conformado por dos secciones, la primera constituida por los aspirantes a procuradores/as públicos/as y, la segunda, por los/las aspirantes a procuradores/as públicos/as adjuntos/as. Previamente, se verifica que los/las abogados/as inscritos/as cumplan los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1326.
4. Para la inscripción en el RUAAPP, los/las abogados/as postulantes suscriben un formato de declaración jurada para acreditar el cumplimiento de los requisitos no verificables y presentan su currículum vitae documentado, el cual, luego de ser evaluado y calificado con puntaje aprobatorio, según la tabla que, para tal efecto publica el Consejo Directivo, quedan aptos/as para tener la condición de aspirantes en la sección previamente elegida.
5. El Consejo Directivo publica las convocatorias correspondientes con la relación de plazas vacantes, con lo cual se inicia la etapa individual de inscripción para los/las aspirantes que previamente se encuentran registrados/as en el RUAAPP. Posteriormente se señala fecha y hora para la entrevista personal de una sola convocatoria por aspirante, de acuerdo a su sección.
6. La entrevista personal tiene por objeto elegir al/a la aspirante que es propuesto/a por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, para ser designado/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a; en esta etapa, se evalúa la solvencia técnica, la integridad de la trayectoria profesional, entre otros aspectos relevantes para el ejercicio de la función.
7. Los/las abogados/as aspirantes que se hayan inscrito en una convocatoria y que no hayan sido designados/as, son eliminados del RUAAPP, quedando a salvo su derecho de volver a inscribirse.
8. En caso que una convocatoria haya quedado desierta por dos (02) veces consecutivas o se presente otra situación previamente determinada por el Consejo Directivo, se eligen directamente ternas del RUAAPP y se programan entrevistas personales, tantas veces como sean necesarias, hasta ocupar la plaza correspondiente.

18.2. El Consejo Directivo aprueba los instrumentos normativos que sean necesarios para complementar, regular, desarrollar o definir los alcances de los aspectos relativos a la evaluación y designación de los procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as.

18.3. Si el/la abogado/a aspirante es seleccionado/a para ser propuesto/a como procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, el/la Procurador/a General del Estado, dispone que se efectúen las acciones, tendientes a la emisión del acto resolutivo señalado en el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1326.

18.4. El/la procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, asumen sus funciones desde la fecha en que se publica la resolución de su designación en el diario oficial "El Peruano".

18.5. El/la procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, es un servidor de confianza, por lo que todas las entidades deberán tener en cuenta dicha condición en sus respectivos instrumentos de gestión. En ese sentido, el cese de las funciones del procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a tiene efecto legal el día en que se publica la resolución del término de su designación, por lo que, a partir de esa fecha no podrá ejercer el cargo.

18.6. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica en el caso de la designación del de/la Procurador/a Público/a Especializado/a Supranacional, quien es propuesto/a por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos, conforme el



artículo 49 del Decreto Legislativo N.º 1326.

Disposición Complementaria final

Octava.- Efectos de la resolución del Procurador General del Estado en la designación de procuradores/as públicos/as

Mediante resolución expresa del Procurador General del Estado, se da término a la designación de los/las procuradores/as públicos/as y procuradores/as públicos/as adjuntos/as de todos los niveles de gobierno, incluso a aquellos que hayan sido designados mediante acto administrativo distinto.

Disposición Complementaria Transitoria

Primera.- Evaluación para los procuradores/as públicos/as que se encuentran ejerciendo funciones

Conforme lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, los procuradores/as públicos/as o procurador/as público/as adjunto/as que se encuentren ejerciendo la defensa del Estado, a la entrada en vigencia de la presente norma, son evaluados/as y seleccionados/as para continuar desempeñando su mismo cargo. Para tal efecto, se tiene en cuenta en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, así como lo siguiente:

1. El Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, convoca, dirige, supervisa y establece los criterios para el proceso de evaluación y selección de los procuradores/as públicos/as y procurador/as público/as adjunto/as que se encuentran desempeñando el cargo a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326.
2. El proceso de evaluación y selección comprende una valoración de los aspectos referidos a la actividad funcional de los/las procuradores/as públicos/as, quienes en el marco del presente procedimiento mantienen la plaza que ocupan. Luego de ser evaluados/as y calificados/as con puntaje aprobatorio, continúan desempeñando el cargo que ostentan.
3. El procedimiento descrito, también aplica para los/las procuradores/as públicos/as que, a la entrada en vigencia de la presente norma, tengan condición de nombrados/as.

Se da término automático a la designación de un/a procurador/a público/a o procurador/a público/a adjunto/a, si a la fecha en entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1326, no cumple los requisitos de la ley vigente para acceder al cargo.

Segunda.- Régimen excepcional para la designación y cese de funciones de los procuradores/as públicos/as

El cese de funciones de procuradores/as públicos/as que se encuentran en actividad, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, tal como se establece en la Novena Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1326, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo. Esta atribución se mantiene hasta que culmine el proceso de evaluación desarrollado en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.

Hasta la implementación por parte del Consejo Directivo del mecanismo dispuesto en el artículo 18 del presente Reglamento, la designación de procuradores/as públicos/as para las Procuradurías Públicas Especializadas, se efectúa a través del siguiente procedimiento:

1. Solicitud de la entidad a la que se encuentran adscritos ante el Consejo Directivo, en la que se señale la necesidad y urgencia de la designación.



2. Acuerdo aprobatorio del Consejo Directivo de la solicitud presentada que evalúa la necesidad y urgencia de dicha designación.
3. El proceso de selección es realizado por el Consejo Directivo a través de la evaluación de una terna de postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1326.
4. El Consejo Directivo realiza una entrevista personal en la que se evalúa la solvencia técnica, la integridad de la trayectoria profesional, entre otros aspectos.
5. La designación del Procurador Público se efectúa mediante resolución del Procurador General del Estado, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1326.

Las solicitudes efectuadas por los/las titulares de los sectores, referidas a la designación de sus respectivos procuradores públicos, que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma se encuentren pendientes de trámite ante el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, son atendidas directamente y de forma inmediata por el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, sujetándose y/o adecuándose al procedimiento establecido en la presente disposición.

- 17.) En el caso concreto, el Demandante fue designado Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social mediante Resolución Suprema n.º 166-2012-JUS, del 22 noviembre 2012.
- 18.) Significa entonces que aun con la vigencia del Decreto Legislativo n.º 1326 y su reglamento, el Amparista continuó en funciones.
- 19.) Ahora bien, mediante Resolución n.º D000496-2023-JUS-PGE-PG, del 01 setiembre 2023, el Procurador General del Estado cesó al Demandante de la función como Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), por término de la designación.
- 20.) La referida resolución se sustentó principalmente en lo siguiente:

VISTOS:

Los Memorandos N° D000078-2023-JUS/PGE-SGCD y N° D000081-2023-JUS/PGE-SGCD, emitidos por la Secretaría General del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado y sus anexos con los informes correspondientes; y, el Acta N° 25-2023-PGE de la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado;

Que, mediante Oficio N° D000535-2023-MIDIS-DM, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social da cuenta de hechos relacionados a la existencia de presuntas inconductas funcionales por parte del abogado Carlos Aurelio Figueroa Iberico, procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y solicita el cese de dicho servidor;

Que, el Consejo Directivo de la Procuraduría General del Estado, en su Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria, procedió a evaluar y deliberar sobre lo solicitado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a fin de adoptar el acuerdo correspondiente;

Que, en la referida sesión, el Consejo Directivo acordó —por mayoría simple y con abstención de su Presidente— aceptar el cese de la función como procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social del abogado Carlos Aurelio Figueroa Iberico por la causal de término de la designación; disponiendo además que se emita el acto resolutorio correspondiente y su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de la entidad;



21.) Asimismo, el Acta n.º 25-2023-PGE, que contiene la Septuagésima Octava Sesión extraordinaria del Consejo Directivo de la Procuraduría General de Estado, del 31 agosto 2023, señala lo siguiente:

3.6 Consideración y evaluación de la solicitud del Ministro de Desarrollo e Inclusión Social, requiriendo el cese de la función del procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. -----

Sobre el presente punto de agenda, el presidente expresa que mediante el Oficio N° D000535-2023-MIDIS-DM de fecha 17 de julio del 2023, el Ministro de Desarrollo e Inclusión Social solicita el cese del procurador público de su entidad, adjuntando

como sustento lo señalado en el Informe N° D000412-2023-MIDIS-OGAJ, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe N° D000412-2023-MIDIS-AGAJ, el cual el despacho ministerial hace suyo en todos sus extremos. -----

A continuación, el presidente solicita la autorización de los miembros del Consejo Directivo para que ingrese el abogado Napoleón Fernández Urcia, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien sustentará el Informe N° D000561-2023-JUS/PGE-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica. -----

Acto seguido, el abogado Fernández Urcia informa que la solicitud de cese presentada por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) se sustenta en los hechos que se describen en detalle en el Informe de Trabajo N° D000050-2023-MIDIS-OGAJ-DSE de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informe que hace suyo en todos sus extremos la jefatura de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDIS mediante el Informe N° D000412-2023-MIDIS-OGAJ y que se acompaña con el Oficio N° D000535-2023-MIDIS-DM, estando los mismos relacionados a la existencia de cuatro presuntas inconductas funcionales por parte del abogado Carlos Aurelio Figueroa Iberico, procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social: a) Hechos referidos a que "se han efectuado embargos a cuentas inembargables del MIDIS, sin evidenciarse que la Procuraduría a cargo del Procurador Público hubiese advertido expresa y oportunamente a los órganos jurisdiccionales sobre tal circunstancia", agregando que "se evidencia una notoria dilación en la presentación de las solicitudes de levantamiento de embargo por parte de la Procuraduría a cargo del Procurador Público del MIDIS, siendo que en determinados casos ha sido necesario solicitar tardíamente el desarchivamiento de los expedientes respectivos, lo que evidenciaría una omisión en el seguimiento oportuno de tales procesos"; b) hechos referidos a que "se realiza una denuncia por un ciudadano por el cobro indebido de un subsidio en el marco del Decreto de Urgencia N° 010-2021, en el mes de agosto del año 2021 y la Procuraduría Pública, sin agotar las instancias implicadas y no dejando en claro los hechos", agregando que "transcurrieron meses para que la Procuraduría Pública eleve la denuncia al Ministerio Público, sin haber realizado de manera diligente las acciones necesarias preliminares que permitiesen determinar a los presuntos responsables del hecho denunciado por el Sr. Heli Juan Paredes Pérez. (...)"; c) Hechos referidos a que "el ciudadano Nilo Julián Vega Fernández denuncia al Procurador Público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, indicando que habría omitido sus funciones al no interponer recurso de elevación de actuados contra la disposición de archivo en la investigación seguida contra Agustín Ancajima Castillo y Sara Socorro Mogollón Ancajima, quienes habrían brindado información falsa a los servidores de dicho ministerio, para calificar socioeconómicamente y con ello recibir beneficios indebidos del Estado"; y d) hechos referidos a que "se advierte la existencia embargos que se han producido en las cuentas corrientes del MIDIS por motivo de pagos de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en estado de ejecución. Al respecto, se advierte que presuntamente el señor Carlos Aurelio Figueroa Iberico, en su condición de Procurador Público del MIDIS, no habría efectuado actos procesales en representación de la entidad, con la finalidad de formalizar oportunamente el levantamiento de las medidas de embargo en las cuentas corrientes del MIDIS, pues el embargo de los recursos públicos afectan sustancialmente el buen funcionamiento de la entidad, lo cual repercute en los servicios que puedan brindarse por parte de la institución a la ciudadanía". Al respecto, el mencionado Informe de Trabajo propone que la Procuraduría General del Estado, utilizando la atribución que le confiere el primer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 13263, disponga el cese del procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social. Continúa el expositor señalando que la Dirección Técnico Normativa, mediante Informe N° D000052-2023-JUS/PGE-DTN, emitió opinión respecto al cese excepcional de los procuradores públicos conforme a lo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, concluyendo lo siguiente: "Si bien la Novena Disposición Complementaria Final Decreto Legislativo N.º 1326, establece que los procuradores



públicos que se encuentran designados a la fecha de su entrada en vigencia continúan en su función de representación al Estado hasta la implementación del proceso de evaluación; en virtud de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, el Procurador General del Estado puede hacer uso de sus atribuciones excepcionales para cesarlos en sus funciones, previa aprobación del Consejo Directivo". Agrega el abogado Fernández Urcia que mediante Informe N.º D000350-2023-JUS/PGE-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión sobre el cese de la función de los procuradores públicos en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N.º 1326 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, concluyendo que resulta legamente viable que tales pedidos sean puestos en conocimiento del Consejo Directivo, estando habilitado dicho colegiado, si así lo considera pertinente, para aprobar el cese de funciones de dichos servidores, en los términos precisados por la Dirección Técnico Normativa en el informe antes citado, por ser los procuradores públicos servidores de confianza.-----
Antes de pasar a deliberación, el presidente pregunta a los consejeros si tienen alguna consulta o pregunta respecto a la exposición realizada. Al respecto, el consejero Fernando Alcalde Poma expresa que está todo claro; a su turno, el consejero Iglesias expresa que la Contraloría General de la República también ha recibido informes relacionados a la conducta no idónea del procurador público.-----
A continuación, el presidente da cuenta de los procedimientos disciplinarios que tiene el procurador público del MIDIS en las tres unidades de la Oficina de Control Funcional:-----

✓ En el caso de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización (UDESCF), existen 4 denuncias presentadas:-----

▪ Respecto a la denuncia remitida con el Oficio N.º D000181-2023-MIDIS-SG de fecha 7 de marzo del 2023, mediante el cual se comunicó una presunta inconducta funcional de omisión de actos procesales, en relación a la presunta indefensión por parte del referido procurador público en el caso de 11 procesos judiciales (de índole laboral), en el marco de la investigación iniciada, la UDESCF ha requerido información, así como el descargo del procurador público en cuestión. A la fecha, el referido procurador público ha alcanzado información, la cual se encuentra en evaluación.-----

▪ Con el Oficio N.º 000077-2023-CG/STPAD de fecha 28 de marzo del 2023, mediante el cual se comunicó una presunta inconducta funcional de omisión de actos procesales por parte del procurador público Carlos Aurelio Figueroa Iberico, en tanto habría omitido impugnar una disposición de archivo fiscal. Al respecto, la UDESCF inició una investigación bajo el Expediente N.º 210-2023-OCF/UDESCF-FP. En el marco de la investigación iniciada, requirió información y descargo al procurador público en cuestión. A la fecha, la respuesta obtenida al requerimiento se encuentra en análisis para la emisión del respectivo pronunciamiento.-----

▪ Con el escrito s/n de fecha 10 de abril del 2023, la UDESCF recibió una denuncia ciudadana contra el procurador público Carlos Aurelio Figueroa Iberico, donde se le atribuye el presunto aprovechamiento de su cargo para incrementar su remuneración, la misma que fue ampliada mediante nueva denuncia (anónima) recibida el 7 de agosto del 2023 vía correo electrónico, por presuntos actos de hostilización laboral cometidos por el citado procurador, así como de su coordinadora, Haydee Silvia Monzón Gonzales. En el marco de los hechos denunciados sobre el extremo de la remuneración, la UDESCF inició una investigación bajo el Expediente N.º 219-2023-OCF/UDESCF-FP y requirió información a la Secretaría General del MIDIS sobre la gestión de la contratación del procurador público en cuestión como personal altamente calificado. A la fecha, la respuesta al presente requerimiento se encuentra en evaluación.-----

▪ Denuncia recibida contra el procurador público Carlos Aurelio Figueroa Iberico, por presunta violencia psicológica ejercida sobre su ex pareja. Sobre el particular, la UDESCF ha registrado dicha información en el Expediente N.º 442-2023-OCF/UDESCF-FP, el cual se encuentra -actualmente- en calificación.-----

✓ En el caso de la Unidad de Instrucción (UI), existen los siguientes expedientes:-



- Expediente PAD 22-2023: El expediente se encuentra en trámite ante la Unidad de Instrucción. Se imputó al abogado Carlos Aurelio Figueroa Iberico que, en su calidad de procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, habría presentado un recurso de anulación de laudo arbitral y de apelación, cuya elaboración se habría dado sin el debido estudio de autos, los mismos que fueron presentados en el trámite del Expediente Judicial N° 00467-2018-0-1817-SP-CO-02, seguido ante la Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, generando un perjuicio a los intereses del Estado, afectando el principio de responsabilidad. A la fecha, el expediente se encuentra en evaluación.-----
 - Expediente PAD 90-2022: El 7 de noviembre del 2019, mediante Oficio N° 5450-2019-JUS/CDJE, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado puso en conocimiento del entonces Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, una presunta inconducta funcional cometida por el abogado Carlos Alberto Figueroa Iberico, en su calidad de Procurador Público del MIDIS, en tanto habría presentado el recurso de anulación del laudo arbitral contenido en la Resolución N° 28 del 10 de enero del 2019 de forma extemporánea, acarreado su improcedencia y archivo, conforme se verifica de la Resolución N° 1 del 3 de junio del 2019 emitida en el Expediente Judicial N° 00239-2019-0-1817-SP-C O-02. La Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización emitió el Informe de Evaluación Previa N° 089-2022-JUS/PGE-OCF-UDESCF del 13 de octubre del 2022, debido a que advirtió indicios de incumplimiento normativo por parte del procesado. La Unidad de Instrucción, a través de la Resolución N° 1 del 7 de noviembre del 2022, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el procesado. Con fecha 22 de diciembre del 2022, la Unidad de Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción N° 059-2022-JUS/PGE-OCF-UI que recomendó absolver al abogado Carlos Aurelio Figueroa Iberico, por la conducta tipificada en el Decreto Legislativo N° 1068, Artículo 29°, literal a), en concordancia con lo dispuesto en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, artículo 58, numeral 2, defensa negligente, literal e): "Presentar extemporáneamente (...) recursos impugnatorios en los procesos (...) en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado".-----
 - Expediente PAD 104-2022: Mediante Oficio N° D000007-2022-JUS/PGE-OCI del 23 de setiembre del 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la PGE, Neil Suller Equenda, puso en conocimiento de la entidad el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 010-2022-2-6425-AOP, Acción de Oficio Posterior a la Procuraduría General del Estado – "Procuradores/as Públicos/as en el Proceso de la Gestión del Ejercicio de la Defensa Jurídica sin contar con habilitación profesional", de fecha 23 de setiembre del 2022, donde se advierte que diez (10) procuradores públicos habrían tenido la condición de "inhábil" para el ejercicio profesional, lo que afectaría la idoneidad y el principio de legalidad que debe regir en la gestión de la defensa jurídica del Estado. Con fecha 23 de noviembre del 2022, la Unidad de Instrucción dispuso no haber mérito para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y dispuso el archivo de los actuados.
 - ✓ En el caso de la Unidad de Sanción (US), existe el siguiente expediente: -----
La Unidad de Sanción emitió la Resolución Final N° 0021-2023-JUS/PGE-OCF-US, en relación al PAD N° 090-2022, seguido contra el señor Carlos Aurelio Figueroa Iberico, cuya recomendación fue la absolución; en la actualidad se encuentra con el estado de absuelto.-----
- Por último, expresa el presidente que los casos señalados por el MIDIS fueron enviados a la Oficina de Control Funcional. -----
- Agotada la exposición de los argumentos del MIDIS y concluido el debate, el consejero Alcalde Poma señala que su opinión es favorable para aceptar el pedido del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; de igual forma, el consejero Luis Miguel Iglesias León es de la opinión de aceptar el pedido del ministro. Acto seguido, el presidente manifiesta su abstención y señala los fundamentos de su



voto expresando lo siguiente: Que los hechos descritos en el informe del MIDIS hacen referencia a acciones u omisiones que la propia entidad califica como inconductas funcionales, las cuales están tipificadas en el reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326 y, por ello, los antecedentes de estos casos han sido remitidos a la Oficina de Control Funcional, instancia que viene tramitando algunos de ellos y otros han sido archivados. -----

Dado el sentido de los votos expresados por los señores consejeros, se acuerda por mayoría de dos votos, con la abstención del presidente, el cese de funciones del procurador público del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, abogado Carlos Aurelio Figueroa Iberico, en aplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326; y se dispone que, en atención a dicha norma, se emita la resolución correspondiente. --

- 22.) En principio, advertimos que las entidades Demandadas no han infringido las normas que regulan el procedimiento de cese de funciones de un procurador público, de hecho, conforme la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1326, el cese de funciones de procuradores públicos, que se encuentran en actividad, es dispuesto por el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo, lo cual se ha cumplido en el presente caso.
- 23.) Así también, el referido Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1326, art. 18. 5, establece que el procurador público es un servidor de confianza, esto es, que si el Procurador General del Estado, previa aprobación del Consejo Directivo, le retira la confianza, se tiene que dar por terminada la designación, tanto más si está demostrado que el Demandante, para ser procurador público, no ingresó por concurso público de méritos.
- 24.) En dicho contexto, consideramos que el cese del Demandante, como procurador público, ha sido realizado por autoridad competente y teniendo en cuenta el procedimiento previamente establecido en el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1326.
- 25.) Ahora, en cuanto a la motivación de la resolución de cese, el juzgado considera que aun cuando dicha resolución es sucinta y concreta, esta se remite a los memorandos n.º D000078-2023-JUS/PGE-SGCD y n.º D000081-2023-JUS/PGE-SGCD (con sus respectivos anexos e informes) y al Acta n.º 25-2023-PGE que explican detalladamente la razones por la cuales se retira la confianza al Demandante como Procurador Público del MIDIS dando por terminada su designación.
- 26.) Téngase en cuenta que los diversos documentos que el Demandante ha presentado en este proceso constitucional, con la finalidad de desvirtuar las razones y argumentos que sustentaron su



cese, están relacionados con los procedimientos disciplinarios y/o denuncias que, al momento de emitir la resolución administrativa, estaban en trámite y hoy se encuentran archivados; sin embargo, cabe señalar que el procedimiento que se le aplicó al Demandante no fue uno de destitución en procedimiento disciplinario, sino el procedimiento por término de la designación.

- 27.) En todo caso, si la autoridad competente determinó que correspondía el retiro de la confianza, la consecuencia jurídica correspondiente era el cese del Demandante como Procurador Público del MIDIS por término de la designación.
- 28.) En consecuencia, consideramos que, en cuanto a este proceso constitucional se refiere, no se ha demostrado afectación y/o vulneración alguna a los derechos constitucionales del debido proceso y motivación de resoluciones invocados por el Demandante; por tanto, la demanda debe ser desestimada.

II.- Decisión:

- 1.) Declaramos **infundada** la demanda de amparo.
- 2.) Declaramos **infundadas** las excepciones.
- 3.) Domicilios procesales electrónicos:
 - Demandante:
Casilla Electrónica n.° 81686 – SINOE.
 - Demandado Procurador público del MIDIS:
Casilla Electrónica n.° 7776 – SINOE.
 - Demandado Procurador de la Procuraduría General del Estado:
Casilla Electrónica n.° 135371 – SINOE.